

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

Facatativá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2021-00011  
**Demandante:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GUADUAS

**ACCIÓN POPULAR**

---

Se aviene el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la parte actora dentro del libelo genitor, radicado en su oportunidad en data del 1º de febrero de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

El actor, mediante petición escrita, adiada el 1º de febrero de 2021, solicitó ante la judicatura, la evaluación y eventual reconocimiento del amparo de pobreza, a fin de dar continuidad al trámite procesal, comoquiera que, ha indicado, no cuenta con los medios económicos suficientes para impulsar la actuación con relación a la notificación a través de medio de amplia difusión dentro de la comunidad del municipio accionado, en cumplimiento del artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

Dicha petición, en su tenor literal reza como se lee a continuación:

*“(...) DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.609.338, domiciliado en la ciudad de Tunja, obrando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho con fundamento en los artículos 151-152 del Código General del Proceso y 19 de la ley 472 de 1998; bajo la gravedad de juramento que no cuento con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales determinados dentro del artículo 154 del Código General del Proceso como tampoco con los gastos de la notificación del art. 21 de la ley 472 de 1998, mediante la cual a través de un medio masivo de comunicación se INFORMARÁ a la comunidad del municipio accionado la existencia de la presente acción; por lo anterior solicito al señor Juez se me conceda el amparo de pobreza, y en consecuencia se disponga lo pertinente para que se lleve a cabo dicha notificación. (...)”*

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1. Procedencia del amparo de pobreza**

Como institución jurídica, el amparo de pobreza, es un mecanismo erigido con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia a aquellas personas que, en virtud de sus limitantes de orden económico, no pueden emprender de forma regular, la defensa de sus intereses legítimos, sin implicar lo anterior, la puesta en riesgo de la congrua existencia del promotor de la solicitud de amparo.

Normativamente, el amparo de pobreza ha sido inscrito en el artículo 151 del Código General del Proceso (artículo 160 del Código de Procedimiento Civil) y a pesar de que su tránsito en las altas corporaciones judiciales, no ha sido si quiera pacífico en la aplicación o interpretación de la norma, lo cierto es que, el amparo aquí predicado, según amplios y diversos pronunciamientos, carece de la vocación sustitutiva de las cargas procesales que las partes quieren o pretenden rehusar en determinado momento; pues ha de recordarse que la esencia de la institución, se vuelca en garantizar a aquellas personas que, sin tener los medios suficientes, acrediten tal condición para que sean exoneradas de las imposiciones procesales propias del trámite que invocan o han de invocar y por lo mismo, su concesión no obedece a caprichos personales ni a apreciaciones limitadas, tanto de la parte que lo solicita -el amparo-, como del funcionario instructor de la causa que debe estudiarlo, reconocerlo o bien, negarlo.

A su turno, la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto 145/2000 (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo), ha indicado y confirmado el sentido liberador del amparo de pobreza, no solo en los gastos en que la parte solicitante, al menos en principio, habría de incurrir en condiciones normales para erigir la defensa técnica de sus derechos, no solo por la asistencia de un profesional del derecho, sino del desprendimiento que se advierte en ciertos procesos en los que deben prestarse, ya sean cauciones o bien exista el riesgo de resultar vencido en el proceso y sancionado eventualmente a través de la condena en costas, por lo que el pedimento predicado, se haría extensivo en esa medida, como realización del principio de unidad de materia, en tanto se hace efectiva

defensa de los supuestos superiores de la igualdad ante la ley y el debido proceso.

De otro lado, el Consejo de Estado en decisión del 16 de junio de 2005, expresó:

*“(...) El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; este opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con esta. (...)”*

De lo anterior, es forzoso concluir que la exclusión o el rechazo en el reconocimiento del amparo de pobreza, no solo es una ruptura al ordenamiento constitucional, en el sentido de que el Estado y sus instituciones deben velar por la efectiva realización de la justicia y en ese sentido, el acceso a la misma, que siendo restringido en su oportunidad por razones de carácter patrimonial, implicaría una grotesca vulneración de los derechos Superiores del promotor, no solo de la petición de amparo, sino de quien asume la identidad como extremo activo del procedimiento judicial.

Así las cosas, no es facultad del Estado trasladar cargas a las personas, ya sean estas naturales o jurídicas<sup>1</sup>, obviando la posibilidad que, de la elección de derechos, los relativos a su existencia pueden verse negativamente afectados.

Si bien el legislador ha dispuesto que la declaratoria del amparo de pobreza se haga a partir de la evaluación de las particularidades fácticas que se adviertan en la solicitud formal y juramentada que debe hacer el interesado para su concreción, no es menos cierto que, a pesar de ser esta, la forma más expedita en la materialización de los fines esenciales respecto a la administración de justicia, no puede permitirse el funcionario judicial, reconocer y aplicar la protección especial que implica este instituto jurídico-procesal de manera indiscriminada y solo validando como necesario el requisito de la solicitud formal, pues en todo caso, el juez debe contar con un *parámetro objetivo* que permita establecer las auténticas condiciones de pobreza que llevan al actor a promover el medio de defensa especial a

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, noviembre 21 de 2003. Expediente 8968. *Aplicación extensiva del amparo de pobreza a favor de personas jurídicas.*

su favor, pues de lo contrario, cualquiera que eleve la petición, habría de ser considerado como un pobre en términos de acceso a la justicia y sería obligación del Estado, exonerar de todas las cargas procesales a quienes de forma válida y no tanto, pretendan amparo extensivo.

El anterior razonamiento fue advertido por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en providencia T-114 de 2007, al resolver la acción mediante la que, se pretendía declarar como inconstitucional la respuesta negativa dada por el juez ordinario dentro de la causa evaluada en el expediente, ya que el mismo había advertido la inexistencia de la precariedad en las condiciones económicas del promotor de la solicitud de amparo de pobreza y en su acertada apreciación, la simple solicitud juramentada, no sustituye los demás criterios fijados por el legislador en la materia y menos, aquellos que a través de la interpretación de la norma han rendido las distintas instancias judiciales, lo que tampoco implica la imposición de cargas probatorias desmedidas, lo anterior como supuesto de hecho y como una realidad en la práctica, es decir, la necesidad de fijar un parámetro de evaluación - objetiva- sobre los planteos formulados en sede del pedimento de protección especial, no pueden usarse como herramienta para solicitar al interesado el aporte de medios de convicción en demasía, ya sea por su cantidad o naturaleza, y menos aún, permite la creación de nuevos; eso sí, deben ser suministrados de forma eficiente y oportuna, aquellos medios en poder del solicitante que de forma sumaria, si quiera, permitan entrever que las condiciones particulares en el estado de pobreza no solo son ciertas, sino que justifican la declaratoria del mentado amparo.

Conteste ha sido la Corte Constitucional en indicar que *el amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las*

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-339 de 2018. Expediente T-6.668.539. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto (...)³.

## **2.2. Oportunidad, competencia y requisitos**

Ahora bien, en lo que se ciñe a la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza, no hace falta hacer mayores elucubraciones, pues de la simple redacción del artículo 152 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal señala:

*“(...) Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (...)”*

Del articulado atrás transcrito, no pueden elaborarse juicios artificiosos sobre la existencia de consideraciones especiales frente al reconocimiento de un derecho incorporado en un mecanismo de protección privilegiado según la Constitución, solo recaba sobre los elementos esenciales frente a la procedibilidad en la práctica o no del amparo de pobreza, pues concluye que la oportunidad procesal para solicitar dicho acompañamiento del Estado, puede hacerse en cualquier momento durante el curso del proceso y por cualquiera de las partes que interviene dentro del mismo, en la medida que, las posibilidades de defensa a través de recursos propios, lógicamente no son una garantía y ante cualquier eventualidad, es el derecho de los extremos procesales, ser protegidos y liberados de las cargas procesales si es que se acredita tal situación, ya sea como manifestación de una contingencia o porque, infortunadamente, ha sido una realidad incluso anterior al inicio del debate jurídico.

---

<sup>3</sup> Op. Cít.

Por lo demás, es enfático el articulado al mantener en permanente revisión las condiciones sobre las que se evalúa la pobreza en función de lo ya acotado por la Suscrita, así como lo enseñado por las Altas Cortes en el sentido de verificar y acreditar los juicios de hecho que se esgrimen como argumentos en la solicitud que el interesado haga para obtener la protección que deriva de su imposibilidad por asumir las cargas del trámite.

### **III. CASO CONCRETO**

Descendiendo al asunto que concita la atención del Despacho y de acuerdo a lo señalado en el cuerpo de esta providencia, desde ya se advierte que la solicitud formulada por el promotor de la presente acción constitucional, no está llamada al éxito, en la medida que él mismo, si bien ha satisfecho uno de los requisitos esenciales para la decisión de fondo sobre el amparo deprecado, esto es, la personalísima petición elevada ante el funcionario competente según el litigio ventilado ante la jurisdicción, también es cierto que, no ha acompañado a su solicitud, con un elemento de juicio, cualquiera que fuese válido, oportuno y conducente para el efecto, de conferir al Despacho, los razonamientos necesarios que permitan convalidar la postura de pobreza o precariedad frente a los recursos que se estiman necesarios en el emprendimiento y desarrollo de las diligencias propias de este trámite, por lo que no es posible, fijar un criterio por parte de esta judicatura, en ausencia del convencimiento a partir de una juiciosa indagación o previa manifestación del interesado, con relación a su aparente necesidad, máxime cuando es deber del juez de conocimiento, proveer decisiones más allá de sus prejuicios y siempre con la plena consciencia de que el precedente jurisprudencial resulta vinculante y como a todas luces, no se esgrimen causales para apartarse del mismo, predicadas de esta instancia o enunciadas por el promotor de la acción, no puede ser distinto el camino que se adopte frente al requerimiento elevado y que acompañe al escrito de la demanda; lo anterior cobrará mayor vigencia, cuando se aluda al hecho de que reconocer el amparo solicitado, solo por la existencia un formalismo técnico, desdibujaría las condiciones esenciales y justas en la administración de justicia, sin que ello implique de ningún modo, expresión referida hacia el aquí demandante, pues a todas sus acciones les asiste el principio de veracidad, orientado por las reglas de autenticidad en materia probatoria, pero no por ello, es menos apremiante

la necesidad que el funcionario tiene de garantizar el equilibrio frente a las cargas procesales.

Habida cuenta de lo anterior, no resulta posible para el Despacho, decidir a favor del peticionario, más cuando aquél, a través de una afirmación indefinida, no enseña los elementos que establezcan con certeza, sus condiciones actuales o hasta qué punto es viable fundar la total o parcial carencia de los medios con los que pueda hacer efectivo el gozo de su derecho, bajo la égida del cumplimiento de las cargas que le acompañan como extremo procesal, ya sea porque cuenta con la legitimidad en la causa para actuar por activa o por considerar que le asiste el interés sustancial para obrar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NIÉGUESE** la solicitud de amparo de pobreza, solicitada por Deiby Alejandro Bolívar Alba, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.** Una vez en firme esta decisión, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

GLPC

